

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los S^{res.} suscritores, 7 para fuera de ella franco de portey para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno número 2850 del 10 de Julio de este año se halla inserta la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se reconoce como una obligación de la nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la Patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1835 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnización de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificación siguientes.

- 1.º La de propiedades en muebles,
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades inmuebles.

Art. 3.º Para la indemnización de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios, pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparación sea de absoluta necesidad para la subsisten-

cia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legitimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnización de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
- 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fabricas.
- 3.º El de los ganados destinados a transportes ó conducciones.
- 4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del artículo 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delación ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieran con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que

queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1835, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinación, previa la aprobación del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitación por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudación y percepción de sus presupuestos provinciales, depositándose con separación para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparación de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitación que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comisión que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores,

asi como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de orden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los responsables del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por titulo ninguno prorogarse el de seis meses para los que estan en la Peninsula, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estan en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 15. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones de los que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios

que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes, é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion; en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los terminos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico; ya en fincas ó otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se diere de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y previa la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas

autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin Maria Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y D. Felipe Tilve, vocales de la comision central mandada crear por el artículo 9.º de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 12 de Abril de 1842.—A. D. Don Facundo Infante.

La que se publica en el presente Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los interesados. Logroño 50 de Setiembre de 1842.—Salvador Garcia Monje.

Junta Inspectorá de los bienes del Clero Secular.

Esta Junta dispuso en 10 de Febrero del presente año segun anuncio puesto en el Boletín oficial de 13 del mismo que todos los particulares, cofradías, congregaciones y Hermandades que posean capellanías prebendas, beneficios, patronatos de que trata el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, presentasen en el término de un mes las Escrituras contratos y fundaciones para en vista de ellas disponer la escepcion de sus fincas, de la enagenacion.

Algunos han cumplido con lo mandado pero otros muchos á pesar del tiempo transcurrido no los han presentado, y embarazando continuamente la administracion por ignorar los encargados de ella si deben ó no cobrar las rentas: ha dispuesto:

1.º Que se de nuevo término de un mes contado desde la fecha en que se publique en el Boletín para que los que tengan bienes que se hallen comprendidos en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre presenten sus documentos á la Junta.

2.º Que ningun rentero bajo ningun pretexto entregue renta alguna sino á los encargados por el Gobierno para la administracion, á no presentar orden de la Junta; declarando exceptuados sus bienes de la enagenacion, pena de satisfacerlos por segunda vez.

Y 3.º Que los Alcaldes de los pueblos hagan publicar por bando esta disposicion para que ninguno pueda alegar ignorancia. Logroño 21 de Setiembre de 1842.—El Presidente Salvador Garcia Monje.

D. Saturnino Martinez Llorente, Magistrado honorario de la audiencia de Valencia, y Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Calahorra.

Por el presente cito, y emplazo por segundado edicto á Hario Fernandez soltero natural de esta Ciudad, para que en el término de

comprendidos en las Receptorías de Calahorra, Lacalzada y Logroño.

LA CIENCIA DEL CONGRESO,

obra de moral, de derecho y de política, escrita en francés por Mr. de Real, traducida al castellano.

PROSPECTO.

Inútiles fueron los elogios que pudiéramos hacer de la obra que por segunda vez anunciamos, ya porque dijimos sobre el particular lo que nos pareció conveniente en el prospecto que se repartió antes de su publicación ya porque el público, que acostumbra ser imparcial en estas materias, en vista de los dos tomos que se han impreso ha tributado el debido homenaje al talento de su laborioso autor, reconociendo con esto el indisputable mérito de la grandiosa producción del genio que tanto honor hace á la Francia.

Penetrados los traductores de que muchos sujetos se hubieran suscrito desde el principio, á no recelar, que por ser tan vasta la obra dejase de llevarse á cabo, y á no haber hallado algún tanto subido el total importe de la misma: habiendo superado varios obstáculos que les impidieran su prosecución, se han decidido á publicarla nuevamente sin interrupción alguna, procurando al mismo tiempo que pudiese adquirirse con la baratura posible, aunque fuera á costa de inutilizar toda la edición de los dos tomos ya publicados.

Así pueden presentar otra enteramente nueva que nada desmerezca de aquella, añadiéndosele las mejoras que se han procurado en la parte tipográfica, de modo que cada cuaderno, que se dará al mismo precio que los de la primera edición; contendrá casi una tercera parte mas de texto; y tanto por esto, como por haberse suprimido el tomo relativo á la Francia, cuyas materias apenas son de interés en el día, y quedar no obstante completa la obra, se podrá adquirir esta por una tercera parte ménos de lo que hubiera importado la edición consabida.

No será inoportuno dar aquí una idea de los tratados sobre que versa la ciencia del gobierno, así como de la distribución que tienen los tomos de esta obra inapreciable.

En el primer volumen: que sirve de introducción á los demás, se remonta el autor hasta el nacimiento de los siglos, explicando el modo como de aquellas primeras sociedades humanas, que el amor conyugal y paterno formaron, salieron las sociedades tan numerosas que se llaman civiles, y cual ha sido el origen de las artes y los progresos de estas. Espone los planes de los primeros legisladores y las formas de los antiguos gobiernos, indicando sus ventajas y sus faltas. Se estiene sobre las constituciones del Estado, que se hallan en las cuatro partes del mundo, refiere las costumbres, las leyes, tanto fundamentales como civiles, la fuerza ó debilidad de las naciones de nuestra Europa, y despues de haber demostrado la situación política de esta parte de la tierra, trata la cuestión sobre la mejor forma de gobierno, cuestión siempre

mal agitada y peor entendida. El primer volumen contiene la historia y es como el cuadro de todo el mundo político, abraza los conocimientos preliminares, importantes en sí, y necesarios para la inteligencia de los volúmenes siguientes.

En el segundo explica el derecho Natural, demostrando el uso que deben hacer de él, tanto los soberanos como los súbditos, y manifestando las grandes máximas que elevan al hombre hasta Dios.

El tercero abraza el derecho de Gentes, explica el origen, los diferentes usos y las reglas de las Embajadas, los privilegios de los Ministros públicos de las Naciones, el derecho y leyes de la guerra, los principios de los tratados, las cuestiones que tienen relación con estos diferentes objetos y las máximas que debe observar un pueblo con otro, ó los particulares que viven en diferentes países y que se encuentran en un estado de igualdad natural unos con otros.

El cuarto comprende la Política, llamadas propiamente tal, indicando los sólidos principios y las verdaderas máximas de una sana Política, presentando sus preceptos relativos al interior y exterior del Estado y lo intereses respectivos de las diversas Naciones de Europa.

El quinto trata del derecho público, examina lo que conviene al gobierno económico, considera despues de la soberanía con respecto á sus objetos, caracteres; modificaciones y efectos. Establece los diferentes poderes que la constituyen, las diversas maneras de adquirirla y perderla; los varios órdenes de sucesión, el modo de imponer los tributos, las operaciones de las compañías, la policía militar, las leyes fundamentales de los Estados, los derechos y deberes respectivos de los soberanos y de los súbditos, y los grandes principios de gobierno.

El sexto trata del derecho Eclesiástico, de la policía exterior y general de la Iglesia, examinando todas las relaciones que aquel tiene con el gobierno, su autoridad, su estension y sus límites, los derechos del poder temporal sobre el ejercicio exterior de la autoridad eclesiástica, la parte que los príncipes deben tomar en el gobierno, en la disciplina y en la política de la Iglesia, y las libertades y usos de todos los países católicos.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION

El precio de cada cuaderno, que constará de 56 páginas, de papel tamaño y de letra iguales á este prospecto, será de 4 rs. en este Principado y 5 rs. en los demás puntos del Reino. Se publicarán dos cuadernos al mes en los días 1.º y 15, de cuya exactitud responden los traductores, á cuyo efecto han procurado remover todos los obstáculos que pudieran impedirlo.

Se repartirá alternativamente un cuaderno de los dos tomos ya publicados y otro correspondiente al tomo tercero, y así consecutivamente.

Los señores que están ya suscritos recibirán gratis todas las entregas que corresponden al primero y segundo tomos que tienen ya satisfechas.

Transcurridos seis meses desde la publica-

nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en la Carcel Nacional de esta Ciudad y Partido, donde se le comunicará traslado de lo que resulte contra él en la causa que estoy siguiendo sobre la herida hecha á Pedro Lorente tambien soltero y natural de la misma, la noche de cinco del actual, y si lo hiciera, se le oirá y hará Justicia en lo que la tenga con apercibimiento de que pasado el término del derecho proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los Estrados de mi Audiencia, y de pararle estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos. — Saturnino Martínez Llorente. — Por mandado de Sria. Silbestre Ruiz de Gordejuela.

Licenciado Don Enrique Elias Juez de primera instancia del partido de Haro &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía colativa que en la Parroquia de San Asensio fundó D. Diego Albiz Gimenez, para que en el término de treinta dias se presente por sí ó medio de Procurador en el Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir su derecho que si lo hicieren se les oirá y administrará Justicia en lo que la tubieren, y transcurso el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues por auto dado en diez y nueve del corriente á instancia de D. Florencio Bernal Procurador del Juzgado y apoderante de D. Antonio Lopez Cadiñanos así lo tengo mandado. Dado en Haro á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos. — Enrique Elias. — Por su mandado José de Villar.

Administración de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño,

Suspension de remate.

Por providencia del Sr. Intendente se suspende el remate de las fincas que en el pueblo de Leza de Rio Leza pertenecieron á su Cabildo Parroquial y debían subastarse el dia seis del presente. — Logroño 1.º de Octubre de 1842. — Francisco Garrido.

Diócesis de Calahorra. — Administración Tesorería de Cruzada.

CIRCULAR — Habiéndose vencido el plazo en que los Colectores de Bulas de los pueblos comprendidos en las Receptorías de Calahorra, Lacalzada y esta Ciudad, deben satisfacer las limosnas de las consumidas en la predicación corriente de 1842; se servirán V. V. disponer desde luego, que concurren á sus respectivas Receptorías á verificarlo, en concepto que si no lo hicieren dentro de ocho dias desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, serán apremiados conforme lo dispone el reglamento del ramo; reservando las Bulas sobrepuestas hasta los ocho dias de la publicación de las nuevas como en él se dispone. Dios guarde á V. V. muchos años. Logroño 1.º de octubre de 1842. — José de Osma. — Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos

cion del primer cuaderno que será en 15 de Agosto quedará cerrada la suscripción, aumentando despues el precio de la obra. Se suscribe en Logroño en la libreria de Ruiz.

PANLEXICO

Diccionario universal de la lengua Castellana. por D. Juan Peñalver.

- El Diccionario de la rima. —de los sinónimos. Vocabulario de varones ilustres. —de la fábula. Gramatica en una tabla sinóptica, con el tratado de los tropos. Vocabulario de medicina. —de historia natural. —de geografia. Lexicologia. Vocabulario etimológico. La ciencia nueva, ó ontologia y logistica.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION

Se publica por entregas de ocho pliegos, en papel español, à tres columnas, de edicion clara y hermosa, que escede mucho à la de la Academia.

Constará la obra de 24 entregas, à 6 reales en Madrid y 8 en las provincias, francas de porte. Aunque su editor ha anunciado en el prospecto que serian 24 cuadernos, habiéndole calculado de nuevo, no obstante de ser quasi imposible fijar exactamente el número, cree ain embargo, podrán ser 30 las entregas de que se componga toda ella, y en obsequio de los suscritores no satisfarán mas que à 3 reales en Madrid y 4 en las provincias, todos los cuadernos que excedan de los 24 que se ha dicho en el prospecto, siempre que la suscripcion se verifique hasta la publicacion del sexto cuaderno; despues tendrán que abonar todo su precio.

Al cerrarse la suscripcion se anunciará el que ha de tener despues de concluida para los que no estén suscritos.

Cada mes saldrán dos cuadernos proximate, y mas si fuese posible, con el objeto de terminar su impresion á la mayor brevedad.

El cuaderno primero que da principio el Dicionario de la lengua castellana, está ya corriente en la libreria de su editor, el cual hoy se reparte à todos los suscritores.

Los que gusten suscribirse, en el acto de verificarlo se servirán dejar nota de su habitacion, en donde se les llevaran los cuadernos con puntualidad, asi en Madrid, como en los demas puntos de la Peninsula, à cuyo fin quedan prevenidos todos los comisionados y encargados de esta comision.

Como esta obra inutiliza enteramente el Dicionario de la Academia, y es tan interesante é indispensable à todas las clases de la sociedad, el Editor, à pesar del inmenso capital que adsorbe la redaccion, el tirado, papel é impresion, ha reducido su precio lo mas posible.

Sigue abierta la suscripcion en el despacho libreria de su editor Boix, calle de Carretas, número 8, y en Logroño en la de Ruiz à 10 reales.

Se advierte que á instancia de varios suscritores, se han tirado algunos egemplares de papel mas fino; si alguno lo deseara de esta clase, lo podrá avisar, abonando por cada entrega 12 reales franco de porte.

GUINDILLA.

Periódico Satírico-Político-Burlesco, en prosa y verso adornado con laminas, viñetas y caricaturas; dedicado à los Ayuntamientos y Milicia Nacional del Reyno.

Se publica en la corte todos los Jueves y Domingos.

Los Señores suscritores cuyos abonos concluyen en 15 de Octubre, se servirán renovarlos con la posible anticipacion para no experimentar retraso en la recepcion de los números.

Las suscripciones deben empezar desde los dias primeros y quince de cada mes.

Los precios de suscripcion son 10 rs. por un mes y 28 por trimestre, franco de porte.

En los puntos donde no haya comisionados podrán los que gusten suscribirse directamente, remitiendo el importe en una libranza que pidiran en cualquier Estafeta ó Administracion de Correos, à favor del Director del Guindilla y la dirigirán en carta franqueada à su Redaccion, calle del Baño número 8, Madrid.

No se admiten cartas sino van franqueadas.

Se suscribe en Logroño en la libreria de Ruiz.

BREVE COMPENDIO

DE LA

HISTORIA DE ESPAÑA,

Desde su origen, hasta el Reinado

DEL SEÑOR DON FERNANDO VII.

Estractado de las obras mas acreditadas de autores nacionales y estrangeros: y seguido de unos elementos de geografia política y economica antigua y moderna de España, en que se describen la situacion producciones é industria de sus antiguos reinos, y la de las provincias y pueblos cabeza de partido en que actualmente se halla dividida.

Por D. Alejandro Gomez Ranera.

SEGUNDA EDICION.

Aumentada con un resumen histórico en verso por Don Felix Enciso Castrillon, catedrático interino de elocuencia en la Universidad de Madrid. Un tomo en cuarto pasta con laminas, su precio 36½rs.

Se halla de venta en Logroño en la libreria de Ruiz.

RIFA

à beneficio de los Establecimientos

tos públicos de Misericordia y Hospital de esta Ciudad de Logroño.

Doce Cubiertos, doce Cuchillos, un Cucharon, un Trinchantante y un Cuchillo de trinchar; todo de Plata.

Dos piezas de Plugastel con 155 varas y una Manteleria adamascada: todo de superior calidad.

Cada suerte à 2 reales.

ANUNCIOS.

BRUNO REY é hijo, Fabricantes de Sombreros finos, recién establecidos en esta Ciudad de Logroño y que antes vivian en los Portales, ponen en noticia del público que han trasladado su Fábrica y Almacen à la calle de la Imprenta junto à la Alóndiga vieja; en donde se halla un gran surtido de Sombreros de última moda, tanto para niños como de teja para Eclesiásticos y tricornos para estudiantes y militares, gorras y morriones.

En dicha Fábrica se limpian y ponen à nuevo, toda clase de Sombreros arreglándolos à la orma de moda; todo à precios equitativos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Uruñuela, cuya dotacion consiste en cien fanegas de trigo de asignacion fija y 20 de emolumentos eventuales. Los que gustaren hacer solicitud la dirigirán franca de porte al Presidente de Ayuntamiento de dicha villa, en la inteligencia de que el 15 del corriente se proveerá.

Se halla vacante el partido de Medico Cirujano de la villa de Ortigosa con su Aldea de Peñaloscios à distancia de un cuarto de legua, constando ambas poblaciones de doscientos cincuenta vecinos, su dotacion consiste en ocho mil ochocientos reales poniendo de su cuenta Barbero-sangrador y se parado siete mil rs. cobrados mensualmente, libre de todas contribuciones. Los aspirantes dirigaran memoriales francos de porte al presidente del Ayuntamiento Constitucional en el término de cuarenta dias.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Quel; su dotacion consiste en siete mil cuatrocientos rs. pagados por repartimiento entre los vecinos, y de fondos comun el deficit por asistencia de pobres, que ha de cobrarse el mismo facultativo. Los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el 18 de Octubre.

Un vecino de Ventosa cambió en la última feria de Haro una mula cerrada à otra caballera, y habiendo vuelto dicha mula à la casa del primer dueño de Ventosa, se avisó para que su legitimo dueño se presentara recogerla, pues se halla en poder del Alcalde de dicho pueblo de Ventosa.

IMPRENTA DE RUIZ.